

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2478

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de menor cuantía

DEMANDANTE: Banco Av Villas SA Nit. 860.035.827-5

DEMANDADOS: ÁLVARO RUBIANO LOZANO CC. 16.621.384

RADICADO: 760014003009 2018 00898 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1352 del 10 de junio del 2022, por medio del cual se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada de la parte demandante que se revoque el referido auto puesto que **i)** no le asiste razón al Despacho en declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que las notificaciones que requería esta agencia judicial ya fueron aportadas con anterioridad con resultado negativo, razón por la cual, en su momento se solicitó el emplazamiento de la pasiva atendiendo que se desconocía más direcciones. **ii)** Que si bien la disposición normativa traída a colación por el despacho sobre el desistimiento indica la posibilidad de terminar el proceso conforme lo prescribe el artículo 317 del C.G.P., no es menos cierto que el proceso solo termina con el pago total de la obligación más las costas procesales.

Manifiesta que, incluso al haber agotado las notificaciones indicadas en el libelo demandatorio el juzgado requiere sin tener en consideración lo enunciado con anterioridad, razón por la cual no se cumple los presupuestos para dar aplicación al desistimiento y en consecuencia la terminación del proceso.

Trámite procesal

En el presente proceso no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que

*vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)*¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”*²

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

2.- Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad de la recurrente radica en que considera que no se debe terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, por cuanto ha adelantado actuaciones con el fin de cumplir la carga procesal impuesta por el despacho, y aun así el juzgado requiere actuaciones que existen en el proceso con anterioridad a la declaratoria de terminación.

Bajo estos argumentos, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto por el cual se termina el proceso o si por el contrario se debe revocar.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito *“(..)* es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con **una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** (...) y es

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”³.

De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: *i*) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; *ii*) Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y *iii*) una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que éste venza sin que así se proceda.

Así las cosas, de entrada se debe advertir que no le asiste razón a la recurrente en su alegato, pues la providencia que decretó el desistimiento tácito, se encuentra ajustada derecho.

En efecto, de una revisión del proceso, se evidencia el iter de las actuaciones adelantadas así:

- Se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto N° 70 del 17 de enero de 2019.
- En providencia del 22 de abril de 2019 se dispuso requerir a la parte ejecutante a fin de adelantar las notificaciones a las direcciones de correo electrónico denunciado en el acápite de notificaciones.
- El 04 de julio de 2019 se dispuso a través de providencia que no se atendía solicitud de emplazamiento hasta tanto efectuara las notificaciones a las direcciones electrónicas relacionadas en la providencia.
- En auto del 14 de noviembre de 2019 se dispuso requerir a la parte demandante a fin de diera cumplimiento a la providencia del 04 de julio de 2019.
- En providencia N° 71 del 17 de enero de 2019 se dispuso resolver sobre el pedimento de medidas decretándose *i*) medida de inmueble *ii*) medida de salario *iii*) medida de establecimiento de comercio *iv*) medidas de entidades financieras.
- En proveído N°2240 visible en el archivo 016 del expediente digital se dispuso agregar la respuesta de ORIP en donde manifiesta que el ejecutado no es propietario del bien inmueble y se requiere a la parte ejecutante aporte las gestiones de radicación de las medidas de entidades financieras.
- En auto visible en el archivo 018 del expediente se requiere para que adelante las gestiones tendientes a consumir la medida sobre el establecimiento de comercio, y embargo de dineros en el Banco Citi.
- El 10 de febrero de 2020 se tiene por desistida la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio, y dineros del Banco Citi.
- El 02 de octubre de 2020 se procede por esta agencia a requerir para notificación del ejecutado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- En escrito visible en el archivo 021 del expediente el ejecutante aporta constancia que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P a las direcciones de correo electrónicas alvaro.rubianol@rugirpets.com y Alvaro.rubianol@concentradosdelvalle.com

³ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

- Mediante proveído del 04 de diciembre de 2020 se tienen por agotadas las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 y se desestima la notificación por aviso (archivo 22) por cuanto ésta se indica un juzgado diferente al que conoce el proceso, por lo tanto se le requiere para que efectúe la notificación por aviso a los correos a donde agotó la notificación de que trata el artículo 291.
- El 24 de mayo de 2021 se dispuso requerir al demandante a fin de que adelantara las gestiones de notificación por aviso a las direcciones de correo electrónico Alvaro.rubianol@rugirpets.com y Alvaro.rubianol@concentradosdelvalle.com, lo anterior, puesto que, si bien aportó las certificaciones de las empresas de mensajería del mismo no se advierte a que direcciones se envió la notificación.
- En auto del 26 de julio de 2021 se dispuso estarse a lo resuelto en providencia del 24 de mayo de 2021 y denegó la solicitud de emplazamiento deprecada.
- El **09 de marzo de 2022** nuevamente esta agencia judicial despacha negativamente la solicitud de emplazamiento ordenando estarse a lo resuelto en el proveído del 26 de julio de 2021 y se dispuso requerir a la parte ejecutante a fin de que en el término de 30 días realizara las diligencias de notificación a la parte demandada **so pena de decretarse el desistimiento tácito.**
- En providencia del 10 de junio de 2022 se dispuso dar aplicación a la regla contenida en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., decretándose la terminación del proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas.

Una vez efectuado el recuento procesal surtido en el presente caso es claro para esta judicatura que desde el 02 de octubre de 2020 se requirió conforme las previsiones del artículo 317 del C.G.P. la notificación al demandado y en respuesta a dicho requerimiento se efectuó la entrega del citatorio conforme lo prescribe el artículo 291 del C.G.P. al correo electrónico alvaro.rubianol@rugirpets.com, mismo que fue aceptado por el despacho en providencia del 04 de diciembre de 2020 no obstante, respecto de la notificación por aviso efectuada a la dirección electrónica alvaro.rubianol@rugirpets.com, pese a tener resultado positivo, no se tuvo en cuenta por esta agencia judicial, en auto del 4 de diciembre de 2020, que no fue recurrido, ya que se indicó en el aviso un juzgado diferente al que conoce el proceso como se puede evidenciar en el siguiente screenshot:

CERTIFICA QUE:

El 05-11-2020 23:46:42. El Sistema de información de **AM MENSAJES S.A.S**, autorizado por la parte interesada, realizó una trasmisión electrónica #GE0138995 con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Notificación por Aviso
 Artículo: Notificación Por Aviso Art 292 Del C.G.P.
 Juzgado: JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI
 Ciudad Juzgado: CALI
 Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
 Demandado: ALVARO RUBIANO LOZANO
 Notificado: ALVARO RUBIANO LOZANO
 Naturaleza del Proceso: Ejecutivo
 Radicado: 2018-00898-00 Anexo:
 Dirección electrónica del Notificado: alvaro.rubianol@rugirpets.com
 Dirección electrónica de la parte interesada:

Posteriormente, aunque en memorial del 21 de enero de 2021, la parte demandante allegó constancias de notificación fallidas, en auto del 24 de mayo de 2021 se negó la solicitud de emplazamiento y se requirió al ejecutante para que

efectuara la notificación por aviso, toda vez que las diligencias no contenían la dirección electrónica a la que habían sido enviadas. Nuevamente, la solicitud de emplazamiento fue denegada en auto del 9 de marzo de 2022, donde además, se requirió al demandante para que adelantara las diligencias de notificación por aviso del demandado so pena de desistimiento tácito, sin que dicho proveído hubiere sido recurrido, y finalmente, el 10 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso.

Lo anterior permite evidenciar que dentro del término concedido en auto del 9 de marzo de 2022, la parte demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta por el despacho, consistente en adelantar las diligencias de notificación por aviso, y pese a que en el recurso que se resuelve, se argumenta que dicho requerimiento no debió efectuarse porque dichas diligencias ya habían sido adelantadas, lo cierto es que la parte demandante no interpuso ningún recurso contra los proveídos que negaron el emplazamiento, ni contra aquél que la requirió para que adelantara la notificación so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

A lo anterior se agrega que contrario a lo afirmado por el recurrente, ninguna actuación en el expediente, permite concluir que se hubiere adelantado notificación por aviso con resultado negativo, pues las arribadas el 21 de enero de 2021 (archivo 25), consistían en diligencias de notificación del art 291 del CGP, cuando éstas ya se habían adelantado en debida forma tal y como se dispuso en auto del 4 de diciembre de 2020, y en todo caso, dichas diligencias no permitían verificar la dirección electrónica a la que habían sido remitidas.

Y, aunque con el recurso se arriba constancia de notificación fallida de fecha 21 de diciembre de 2020, las mismas fueron adelantadas para notificar personalmente al demandado, y se remitieron al correo alvaro.rubiano@rugirpets.com, dirección electrónica diferente a la que se remitieron las diligencias cuya entrega fue certificada por la empresa de servicio postal alvaro.rubiano@rugirpets.com.

Así las cosas, como la parte demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta por el juzgado en auto del 9 de marzo de 2022, consistente en adelantar las diligencias de notificación por aviso del demandado, resultaba procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que no hay lugar a reponer para revocar el auto del 10 de junio de 2022.

En lo que concierne a la alzada, se concederá en el efecto suspensivo por tratarse de un asunto de menor cuantía y por resultar procedente, conforme lo prevé el literal e del art 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N° 1352 del 10 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto N° 1352 del 10 de junio de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte recurrente para que agregue nuevos argumentos a su impugnación si lo considera necesario, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 322 CGP.

CUARTO: Cumplido el término referido en el numeral anterior, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para que se surta el recurso de alzada aquí concedido, debido a que no hay lugar a correr el traslado previsto en el inciso 1º del artículo 326 del C.G.P, porque no se ha trabado la Litis.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

asjc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c85387d41b7dd600e9cd74f0b6df456e03174056213407f8848f80085353a5b**

Documento generado en 19/10/2022 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2423

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENORCUANTÍA
RADICADO: 760014003009-2020-00343-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO QUINTERO PÉREZ C.C. 12.134.435
DEMANDADO: LILIANA BUSTOS URIBEC.C. 31.894.706

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de agosto de 2022, en la cual se dispuso requerir a las partes para que aportaran copia de la escritura pública donde conste la transferencia del dominio por dación en pago, se advierte que en el archivo 047 del expediente digital, la parte demandante allegó un memorial informando la inscripción de la dación en pago, no obstante, revisado el certificado de tradición aportado, se advierte que en la anotación 025, se registró la escritura pública N°4699 del 03 de septiembre de 2022, contenido de un acto de “donación”.

Al respecto es importante indicar que la donación no es una forma de extinguir las obligaciones, y como quiera que en el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante se hace alusión al cumplimiento de lo ordenado en providencia precedente, esto es la dación en pago, emerge necesario requerir a la parte para demandante para que aporte copia de la escritura pública 4699 del 03-09-2022 de la Notaria Veintiuna de Cali, con el fin de determinar cual fue el negocio jurídico celebrado entre las partes y la procedencia de la terminación del proceso por dación en pago.

Finalmente, atendiendo a lo previsto en el art. 121 del CGP, se procederá a prorrogar por 6 meses más, el término para dictar sentencia dentro del presente asunto. Lo anterior obedece al comportamiento de las partes de lograr un acuerdo que ponga fin al proceso, aunado a la alta carga laboral del juzgado, ocasionada no solo por el aumento en la demanda de justicia, sino además por las vicisitudes del trabajo virtual debido a la pandemia del Covid-19.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte copia de la Escritura Pública 4699 del 03-09-2022 de la Notaria Veintiuna de Cali.

SEGUNDO: PRORROGAR por 6 meses más, a partir del 25 de octubre de 2022, el término para proferir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 20 de octubre de 2022,

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9eb4e875fa0b7c243c19a1d65178cc30268aef3623faff09cdb0f8d08b13d4**

Documento generado en 19/10/2022 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 291 del C.G.P el día 16 de junio de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 17 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que el demandado compareció de forma presencial al juzgado según acta de notificación persona que obra en el archivo 12 del expediente digital.

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2505

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO - CORBANCA NIT: 860.027.069-5
DEMANDADOS:	JORGE HUMBERTO GARCÍA TORO C.C. 16.546.732
RADICADO:	760014003-009-2021-00654-00

La parte demandante por medio de apoderado judicial, aporta trámites de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, los cuales se agregaran para que obren y consten dentro del proceso, sin que se tenga por notificado al demandado bajo las actuaciones adelantadas por el extremo activo dado que la diligencia de notificación de que trata el art 291 no fue realizada en debida forma, pues no se observa que se hubiere remitido la comunicación de que trata la misma norma, donde se informe al demandado i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) la prevención de que debe comparecer al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega.

No obstante, como la parte demandada compareció al despacho y se notificó personalmente, sin que hubiere presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el proceso, las diligencias de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO - CORBANCA NIT: 860.027.069-5** contra **JORGE HUMBERTO GARCÍA TORO C.C. 16.546.732** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857fa27797540381c44cf26fc6dab544d8e9e4da3f29ddb0c0d3b9657c3efcdd**

Documento generado en 19/10/2022 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2504

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS. NIT. 901.293.636-9
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SILVA C.C. 31.465.226
RADICADO:	760014003009 20220001300

En revisión del presente proceso, esta sede judicial encuentra que los trámites de notificación por conducta concluyente de la parte demandada, que reposan dentro del expediente no cumplen con los presupuestos del artículo 301 del C.G.P, toda vez que en el escrito allegado al proceso, a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ SILVA, no se asegura conocer de la providencia que libra mandamiento de pago, como tampoco aporta evidencia que constituya apoderado judicial, ni aporta documento que permita dar certeza a este juzgado de la identidad del remitente, de igual forma, no obra en el expediente prueba alguna tendiente a establecer que la dirección electrónica a la que el despacho remitió el mensaje de datos contentivo de la demanda y sus anexos, corresponda a la demandada. En ese sentido, al no cumplir con los requisitos normativos, se procederá a realizar control de legalidad, en cumplimiento de los deberes del juez consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P con el fin de sanear los vicios y precaverlos a futuro, no se tendrá por notificada a la parte demandada del presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante el auto 1142 del 16 de mayo de 2022 en su numeral PRIMERO, se ordena el emplazamiento de la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ SILVA, se ordenará el cumplimiento de dicha providencia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO del auto 1142 del 16 de mayo de 2022, esto es, procédase a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677ccca6eef3d42388246af56d59622784e354def9c04c2dc3b73ab5903ef5c3**

Documento generado en 19/10/2022 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2443**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	JULIO CESAR GONZALEZ PATIÑO C.C. 7.533.606
RADICADO:	760014003009 2022 00420 00

La parte demandante aporta trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P a la dirección aportada en la demanda, con certificación de entrega expedido por la oficina de servicios postales, cumpliendo con los requisitos de la norma. Por lo cual se agregará para que obre y conste dentro del proceso y se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección a la que se remitió la del artículo 291 del C.G.P.

Por otro lado, mediante el auto 1536 del 30 de junio de 2022 se decretaron medidas cautelares sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-356182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin que hasta el momento conste dentro del expediente la inscripción de dicha medida. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida decretada, so pena de decretarse el desistimiento tácito de esa actuación conforme al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección en la que se consideró efectiva la notificación del 291 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-356182, so pena de decretarse el desistimiento de la medida conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda537572ad0a58c1e87d5e07ead69a7ab1e1ddf2d6b6439a75d4900c1d6c69**

Documento generado en 19/10/2022 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2524

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCECIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEMENOR CUANTÍA

SOLICITANTES: DANIEL MAURICIO ARBELÁEZ DUQUE C.C. 1.218.463.194 PAULA ANDREA DUQUE BUENO C.C.67.011.256

CAUSANTE: ORLANDO ARBELÁEZ OSORIO (Q.E.P.D) C.C. 6.705.229

RADICACION: 760014003009-2022-00665-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3ff36906e9c69248718ab98383018aa29337ebd6684d7d7b440a8ee0457ea5

Documento generado en 19/10/2022 01:27:37 PM

¹ Auto No.2413 del 5 de octubre de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2416

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4
DEMANDADOS: CHRISTIAN ADOLFO GONZALEZ LOPEZ C.C 10.545.433
RADICADO: 760014003009 20220069200

Presentada la demanda del BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 en contra de CHRISTIAN ADOLFO GONZALEZ LOPEZ C.C 10.545.433, y una vez revisada se encuentra que se debe subsanar lo siguiente:

- A.** El acápite de cuantía, determinándola conforme lo establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486dedfc3c999fa144fd15c771be0f7a50c2b8b4a01aeef93083a61a5bf9898**

Documento generado en 19/10/2022 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2455

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN NIT. 800.178.014-1
DEMANDADO:	EDIFICIO EL EDÉN PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.144.851-4
RADICADO:	760014003009 20220071000

Estando la demanda ejecutiva presentada por SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN NIT. 800.178.014-1 en contra de EDIFICIO EL EDÉN PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.144.851-4, para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el art 774 del C de Co, como requisitos de la factura los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)

En revisión de las facturas aportadas con la demanda, se advierte que si bien contienen la leyenda “factura electrónica”, los documentos allegados consisten en una versión impresa escaneada de las mismas, como así se informa en la demanda, razón por la cual, debe cumplir con los requisitos previstos en la norma traída a colación.

En ese orden, se advierte que los documentos allegados no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto, no contienen la fecha de recibo de la factura, lo que quiere decir que no tienen el carácter de título valor para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef1f6d586a9d1e18637999adac19b36a8002e51d2e3c473a67240a76771eff**

Documento generado en 19/10/2022 01:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920220072600
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA NIT
900.135.931.7
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En cuanto a los requisitos de ser *claro* y *expreso*, jurisprudencialmente¹ se ha manifestado que en el título ejecutivo debe constar en forma nítida y clara la obligación a ejecutar, sin necesidad de que haya que acudir a suposiciones, por lo que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido para las partes.

El requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera

¹ Sala Primera de Decisión Civil – Familia, radicación: (3387) 41001-31-03-002-2011-00122-01 del 11/11/2011 M.P. Ensheilla Polanía Gómez.

cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, que constituye el título ejecutivo, se observa que en el mismo, no se especificó la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración que se cobran, pues aunque se indica el mes y el año, no se expresa el día en que debía efectuarse el pago de cada una de las cuotas de administración.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

AJSC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de octubre de 2022La
secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb07d5590e98893190a18d5452c3bc33c47b664585de6c7b645a29dbe762d8a**

Documento generado en 19/10/2022 01:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>